

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00022-00
DEMANDANTE: JAIME HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: LUCIA HUERTAS GÓMEZ

Tibirita, Cund., noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiunos (2021)

Encontrándose el plenario al Despacho, se concentra la atención en el escrito de excepciones previas adjunto a la contestación, en el cual se postula la *“Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales”* consagrada en el numeral 5° del Art. 100 del CGP.

De entrada, debe advertirse, que el asunto elevado no tiene asidero dentro de los procesos verbales sumarios como el que aquí se tramita, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, pues el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, cual es el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas. Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5°, 6° y 7° del Art. 391 del Estatuto General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. *De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.*

Acorde con la norma transcrita, en los procesos verbales sumarios como el que nos concita, la cuerda procesal es diferente, si se quiere abreviada,

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00022-00
DEMANDANTE: JAIME HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: LUCIA HUERTAS GÓMEZ

pues el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el art. 318 del CGP, al señalar que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el caso concreto, de la lectura del escrito allegado se establece, que la parte demandada no planteó la excepción previa a través el medio legal previsto, y aun cuando se interpretara su escrito como un recurso, cosa que dentro del marco legal no es posible, se tendría el mismo como extemporáneo, si en cuenta se tiene que el escrito fue radicado en la Sede Judicial el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y la demandada se notificó personalmente del proveído admisorio el 15 de septiembre pasado¹, de ahí que, contaba con los días 16, 17 y 20 de septiembre del mismo año para plantear el defecto advertido, mediante la interposición en término de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Bajo ese panorama, como fue visto la excepción previa fue incoada a través de un medio inidóneo según la actuación surtida en el presente proceso verbal sumario, pues no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, y por fuera del tiempo establecido por la Ley, al haberse presentado con posterioridad a los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo que consecuente con el postulado legal, la misma habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el escrito de la excepción previa denominada *“Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales”*, con fundamento en el Art. 391 CGP.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, **PROCEDER** por secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandando al extremo activo, con observancia de lo reglado en los art. 110 en consonancia con el art. 391 del C. G. P.

TERCERO. – Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias la Despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

¹ Acta de notificación personal obrante a folio 0043 del expediente digital- rótulo 0005.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00022-00
DEMANDANTE: JAIME HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: LUCIA HUERTAS GÓMEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43e11aa57ae67540d40ed6b80ba10796365f72aef6fc534fb16ff10f745e9c9

Documento generado en 24/11/2021 07:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>